



Descargar el Acuerdo del 16 de abril

Novedades

Cuestionamiento del depósito previo: cuestión federal insustancial

El recurrente planteó la inconstitucionalidad del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el recurso de queja invocando que su aplicación mecánica puede tornar irrazonable o desproporcionado el acceso a la instancia extraordinaria.

La Corte rechazó el planteo e intimó al recurrente para que haga efectivo el depósito cuestionado, bajo apercibimiento de desestimar el recurso.

Señaló que la exigencia del depósito, que es un requisito esencial para la procedencia del recurso, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o bien hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

Agregó que la impugnación constitucional efectuada, además de exhibir una manifiesta carencia de fundamento por haber sido planteada en términos genéricos y una ausencia de demostración en términos concretos y precisos sobre de qué manera la aplicación del depósito en cuestión resultaría un obstáculo material para el acceso al Tribunal, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que proponía una cuestión federal insustancial.

BANFI, GUSTAVO MARIO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

[Ver el fallo](#)

Prórroga de la competencia originaria de la Corte

La actora dedujo una acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales que establecieron una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial realizada por los contribuyentes que no poseían establecimiento radicado en su jurisdicción.

Con motivo del planteo de incompetencia efectuado por la demandada el juez ante quien se inició el proceso se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte.

El Tribunal declaró su incompetencia para entender en las actuaciones por la vía de su instancia originaria.

Expresó que si bien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a dicha competencia con el mismo alcance que el reconocido a las provincias aquella no había hecho valer ese privilegio. Por el contrario, efectuó un planteo de inhibitoria ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, que fue desestimado en primera instancia y cuyo rechazo quedó firme.

Recordó la Corte su doctrina en el sentido de reconocer la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los

que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención.

COL-VEN SA c/ GCBA-AGIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer la queja: ampliación en razón de la distancia

En un [pronunciamiento anterior](#) la Corte desestimó la queja por resultar extemporánea. Contra esa decisión la recurrente interpuso recurso de revocatoria argumentando que se habría incurrido en un error material al no haberse computado la ampliación de los plazos (art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que esa parte había constituido domicilio en la ciudad de Mar del Plata.

La Corte consideró que tal aseveración resultaba incorrecta y desestimó la presentación.

Señaló que la ampliación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario, que en el caso era la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata.

Así, en consecuencia, el plazo para interponer la queja era de cinco días, sin la ampliación prevista en la norma antes mencionada y el recurso presentado había resultado extemporáneo.

MALDONADO, MIGUEL ANGEL s/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO

[Ver el fallo](#)

Contienda de competencia y Registro Público de Procesos Colectivos

Un juzgado nacional de primera instancia en lo comercial se declaró incompetente en las actuaciones en las que la asociación actora promovió demanda contra la ART a fin de que se la condene a reintegrar el importe del capital destinado al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales", creado por el decreto 590/97.

Ello originó una contienda de competencia que, aun cuando no fue trabada correctamente, la Corte consideró aconsejable dirimir por razones de economía y celeridad procesal.

Señaló el Tribunal que en una [competencia resuelta el 28 de mayo de 2013](#) relativa a un conflicto similar había entendido que correspondía, en razón de la materia, que la causa fuera decidida por la justicia federal. Y que, según surge del Registro Público de Procesos Colectivos, existen inscriptos —bajo el régimen de la [acordada 32/2014](#)— varios procesos colectivos con el mismo objeto que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social.

Consideró así que la situación excepcional que se suscitó con la tramitación de estas acciones colectivas ameritaba el dictado de una resolución de especie que pusiera fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

Tuvo en cuenta que en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios y que la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio. También reconoció la importancia de la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos a fin de unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia.

En virtud de ello la Corte resolvió que los jueces intervinientes en los procesos colectivos cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al fondo fiduciario mencionado y condenar a las demandadas a reintegrar el importe total del capital

correspondiente, deberán unificar su trámite en el juzgado federal de la seguridad social que primero inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico.

En la misma fecha, en sentido análogo, se resolvieron [COM 20351/2013](#) y [CSS 9075/2010](#).

CONSUMIDORES ARG. ASOC. P/LA DEF. EDUC. E INF. DE LOS C C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/OTROS - TRIBUTARIOS.

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Declaración de incompetencia prematura

Resulta prematura la declaración de incompetencia sin que haya mediado intervención de la parte ejecutante.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN) S/ EJECUCIÓN FISCAL (ANTES EXP CAU 11276/2017-0 DEL JUZGADO PCYF N°4 CABA).

[Ver el fallo](#)

Plazo para la presentación de la boleta bancaria

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito previo.

WIENER LABORATORIOS SAIC C/ EN-AFIP -DGA-RESOL 3440/22 S/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos

Corresponde rechazar la petición referente a que se deje sin efecto la intimación a depositar dispuesta por el Secretario del Tribunal y que se haga extensivo a las presentes actuaciones el beneficio de litigar sin gastos concedido en otra causa, porque dicho beneficio debería haber sido promovido y obtenido en la misma causa en que pretende hacérselo valer.

MORIS, MARTÍN GERARDO C/ CHAPITEL SEBASTIÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Recaudos del recurso extraordinario: incumplimiento no subsanable en la queja

El incumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no es subsanable en el posterior recurso de queja.

ILLANES, LUCÍA BEATRIZ C/ PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL S/ ACCIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

M., D. M. C/ B., R. T. S/ per saltum (juicio alimentos).

[Ver el fallo](#)

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Salvo supuestos excepcionalísimos de error, las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso alguno.

CARRIZO, EDGARDO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Excusación

El pedido de excusación no puede ser atendido, ya que tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte.

DE MARTINO, ANTONIO CONRADO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Correcta traba de una contienda de competencia

Para la correcta traba de una contienda debe ser la Cámara que decidió la declinatoria la que insista o no en su criterio.

TRONCOSO, SOL FLORENCIA S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia: falsificación de documentos

Las falsificaciones se consuman donde éstas se producen y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer.

TRONCOSO, SOL FLORENCIA S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia: administración fraudulenta

La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración.

BITURÓN, BLANCA CRISTINA Y OTRO S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia: delito de retención indebida

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor.

BITURÓN, BLANCA CRISTINA Y OTRO S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN